

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS  
ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL  
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2008**

**(APROBADA POR EL PLENO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)**

**(B.O.G. N° 253-31.12.2007)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Anoeta.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**II. EXENCIONES**

**Artículo 2.**

**1.** Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzconas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

**2.a)** Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión antes del 15 de febrero, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión y se aplicará tanto se mantengan dichas circunstancias.

**2.b)** El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento que se vuelva a acreditar la documentación arriba referida de manera que si no se cumplimenta dicho requerimiento la exención quedará automáticamente revocada.

**2.c)** No obstante, los vehículos de nueva matriculación dispondrán de un plazo de 2 meses desde la fecha de Alta en la Jefatura de Tráfico para solicitar la exención con efectos en el año en curso.

**3.** A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.

- Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

### III. SUJETOS PASIVOS

#### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### IV. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

#### **Artículo 4.**

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

### V. CUOTA TRIBUTARIA

#### **Artículo 5.**

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo.

2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:

- 1.<sup>a</sup> A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- 2.<sup>a</sup> Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.
- 3.<sup>a</sup> Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.
- 4.<sup>a</sup> En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.
- 5.<sup>a</sup> Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.
- 6.<sup>a</sup> En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- 7.<sup>a</sup> La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

## VI. BONIFICACIONES

### Artículo 6.

1. El disfrute de bonificaciones requerirá el reconocimiento previo del Ayuntamiento y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la solicitud.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación por antigüedad superior a 25 años se aplicará de oficio por el Ayuntamiento.

## VII. GESTION Y LIQUIDACION

### Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos

dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Anoeta cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

#### **Artículo 8.**

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.

#### **Artículo 9.**

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto correspondiente al ejercicio anterior a la realización del trámite.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del recibo presentado al cobro del Impuesto, correspondiente al ejercicio anterior a la realización del trámite, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto correspondiente al ejercicio anterior a la realización del trámite

#### **Artículo 10**

No se exigirá interés de demora cuando, habiendo sido solicitado por el sujeto pasivo en período voluntario, el Ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para la obtención de este beneficio será preciso que el pago del impuesto se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

### **VIII. OBLIGACIONES FORMALES Y TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 11.**

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

## IX. PADRONES

### **Artículo 12.**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el primer semestre y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## X. DEVOLUCIONES

### **Artículo 13.**

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponda percibir.

El sujeto pasivo tendrá un plazo de 3 meses para solicitar la devolución del impuesto, contados a partir del día siguiente a la baja definitiva. Al objeto de tal devolución, deberán presentarse en el Ayuntamiento el documento de baja definitiva y el correspondiente al impuesto municipal

### **Disposición Adicional**

De conformidad con la Norma Foral 11/1989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2006 y su Anexo a partir del 1 de enero de 2006 y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

### **Disposición derogatoria**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada con carácter definitivo el 23 de diciembre de 2004.

## **ANEXO**

Fecha del acuerdo: 14 de noviembre de 2007.

<b>TARIFA</b>	<b>COEFICIENTE</b>	<b>IMPORTE</b>
A) Turismos:		
De menos de 9c. fiscales	1,76	31,73 euros
De 9 hasta 11,99 c. fiscales	1,76	63,47 euros
De 12 hasta 13,99 c. fiscales	1,76	105,78euros
De 14 hasta 15,99c. Fiscales	1,76	148,09 euros
De 16 hasta 19,99c fiscales	1,76	190,40euros
De 20 caballos fiscales en adelante	1,76	232,71euros
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,70	141,61 euros
De 21 a 50 plazas	1,70	201,69 euros
De más de 50 plazas	1,70	252,11 euros
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,70	71,88 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,70	141,61 euros
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,70	201,69 euros
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,70	252,11euros
D) Tractores:		
De menos de 16c. fiscales	1,70	30,04 euros
De 16 a 25c. fiscales	1,70	47,21euros
De más de 25c. fiscales	1,70	141,61 euros
E) Remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kg. carga útil	1,70	30,04 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,70	47,21 euros
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,70	141,61 euros
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,70	7,51 euros
Motocicletas hasta 125cc	1,70	7,51 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,70	12,87 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,76	26,66 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	1,76	53,31 euros
Motocicletas de más de 1000 cc	1,76	106,62 euros

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la que la tarifa contenida en este Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el 31 de diciembre de 2007.

Anoeta, a 31 de diciembre de 2007.

El Alcalde,-

El Secretario – Interventor ,-